

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334204820220029300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIEL RICARDO CASTELLANOS BARAJAS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ</b> <a href="mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar">germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA</b> <b>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado el 8 de agosto de 2022, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 48 Administrativo de ese circuito, (Archivo 002 “ACTAREPARTOPDF” expediente digital), autoridad que por Auto del 6 de septiembre de 2022, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su conocimiento. (Archivo pdf 006 “RemiteJuzgadoTransitorio” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes, tal como reposa en los archivos del Despacho.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Ciudad de Bogotá. (fls. 62-63, Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 6 de julio de 2016 (fls. 20-37 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital), la cual fue despachada en forma desfavorable mediante la Resolución N.º

4717 del 06 de julio del 2016. (fls. 38-56 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de octubre de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 14 de diciembre del mismo año. (fls 58-61 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-11, archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 18-19 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **DANIEL RICARDO CASTELLANOS BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.925.951, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109, y portador de la tarjeta profesional No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6c3e13d70ee552634b56a964a79792a3a28bd1631693ece311f1771e453997**

Documento generado en 09/10/2023 09:59:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334204820220029500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL GOMEZ AGUDELO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ</b> <a href="mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar">germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA</b> <b>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado el 8 de agosto de 2022, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 48 Administrativo de ese circuito, (Archivo 002 “ACTAREPARTOPDF” expediente digital), autoridad que por Auto del 22 de septiembre de 2022, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su conocimiento. (Archivo pdf 006 “AUTOREMITETRANSITORIOS.PDF” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes, tal como reposa en los archivos del Despacho.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Ciudad de Bogotá. (fls. 62-63, Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 6 de julio de 2016 (fls. 20-37 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante la Resolución N.º 4717

del 06 de julio del 2016. (fls. 38-56 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de octubre de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 14 de diciembre del mismo año. (fls 58-61 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-11, archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 18-19 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **RAFAEL GOMEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.134.129, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109, y portador de la tarjeta profesional No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415c003840cf570965e7f340eed033f9b6d89bcab000b3a5d2e2ff0a01394f9f**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-048-2018-00106-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUISA FERNANDA OBANDO GUERRERO</b> <b>ancasconsultoria@gmail.com</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <b><a href="mailto:jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></b> <b><a href="mailto:marcela.ariza2@fiscalia.gov.co">marcela.ariza2@fiscalia.gov.co</a></b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a dictar sentencia y, teniendo en cuenta que mediante Auto del 14 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio bajo la titularidad del juez Carlos Arturo Hernández Díaz, dispuso en su numeral primero “ *Se requiere a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, mediante su apoderada y en coadyudancia con el apoderado de la parte demandante, para que en el término de **dos (02) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co):*

- **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostento la señora **LUISA FERNANDA OBANDO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.258.638, dentro de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.” sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, por lo anterior, se procederá a requerirla para el efecto.<sup>1</sup>

Del mismo modo y, atendiendo la potestad que le otorga a esta juez el artículo 213<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, se ordenará al apoderado del demandante, coadyuvar en la consecución de la documental en comento, en lo que atañe a la Certificación laboral (actualizada), que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó y fecha de retiro del cargo si fuere el caso el señora **LUISA FERNANDA OBANDO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.258.638, dentro de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> fl 82 Expediente físico

<sup>2</sup> **Artículo 213.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete

**PRIMERO: Se Requiere a la Fiscalía General de la Nación**, mediante su apoderada (o) y en coadyudancia con el apoderado de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- **Certificación laboral (actualizada)** de la señora **LUISA FERNANDA OBANDO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.258.638, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO: Se advierte** nuevamente a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **dos (02)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Requerir** a la parte demandante a que en coadyuvancia con la parte demandada, allegue los documentos anteriormente requeridos, en caso de tenerlos en su poder.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfebc60e41652fc6839cf61fc18c971957a9b8242de65918b05fa8ed5737ae0**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**